Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. DAVID PACHECO TORRES Apelante	KLAN202000024	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Criminal número: J LA2019G0034 J IC2019G0002

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

Comparece David Pacheco Torres ("señor Pacheco" o "el apelante") y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 15 de noviembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce ("TPI"). En el referido dictamen, el señor Pacheco fue condenado a extinguir una pena de veintiún (21) años de reclusión por infringir el Art. 109 del Código Penal (agresión grave en su modalidad de lesión mutilante)[1] y el Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico (portación y uso de armas blancas)[2]. Se le impuso, además, el pago del comprobante de la Pena Especial.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción.

---

[1] 33 LPRA sec. 5162
[2] 25 LPRA sec. 458 (d).

-I-

Surge del expediente que, el 20 de agosto de 2019, el TPI emitió un fallo de culpabilidad contra el señor Pacheco. Posteriormente, **el 15 de noviembre de 2019**, se llevó a cabo el acto de pronunciamiento de *Sentencia*. Allí, fue condenado a una pena de seis (6) años de reclusión por haber utilizado un arma blanca en la comisión de un delito y, adicional a ello, se le impuso una pena de quince (15) años por infringir el Art. 109 del Código Penal. La *Sentencia* fue notificada el 12 de diciembre de 2019.

Inconforme, el 10 de enero de 2020, el señor Pacheco presentó un recurso de apelación, en el cual le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al encontrar culpable al apelante en los casos J LA2019G0034 y J IC2019G0002 imputados bajo el Artículo 5.05 de la Ley de Armas y Artículo 109 del Código Penal respectivamente, cuando no hubo prueba sobre todos los elementos del delito imputado y ser dicho dictamen contrario a derecho, a la prueba desfilada y no ser probado más allá de duda razonable conforme a derecho.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al encontrar culpable al apelante los casos J LA2019G0034 y J IC2019G0002 y abusó de su discreción al realizar preguntas en el Juicio en su fondo, para que el único testigo de hechos en el caso pudiera llevar a cabo una identificación en corte abierta del Sr. David Pacheco Torres.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al declarar No Ha Lugar una moción sobre supresión de identificación en corte abierta, luego de que el único testigo de hechos del Ministerio Público declarara, que no había sido él quien identificó al Sr. David Pacheco Torres a la Policía de Puerto Rico y según surge de la vista en su fondo, da una inscripción totalmente errónea del Sr. Pacheco Torres.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al encontrar culpable al apelante a base del testimonio e investigación del Agente Ángel López Sánchez, quien nunca corroboró la versión del único testigo de hechos del Ministerio Público.

Conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nuestra consideración.

-II-

-A-

Es norma firmemente establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 213 (1991).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). **Así pues, un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, debido a la falta de jurisdicción, carecemos de la autoridad judicial para acogerlo.** Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

Por otro lado, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 194, establece el procedimiento a seguir para la presentación de un recurso de apelación o *certiorari* en un **caso criminal**. Sobre este particular, la referida Regla dispone que "[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha **en que la sentencia fue dictada**". *Íd*. (Énfasis nuestro). Por su parte, el inciso (A) de la Regla 23 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone, en lo pertinente:

> **La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada.** Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se notificare al acusado o acusada la orden del tribunal que deniega la moción de nuevo juicio o adjudica la moción de reconsideración. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A). (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, en una causa criminal, cuando el Tribunal de Primera Instancia **dicta sentencia** en corte abierta, todas las partes están presentes y desde ese momento han quedado debidamente notificadas y enteradas de la determinación. Pueblo v. Olmeda Llanos, 152 DPR 267, 272-273 (2000). Además, bien es sabido que un término jurisdiccional no puede ser prorrogado por un tribunal apelativo, pues tal acción sería en exceso de la autoridad que le confiere la ley para atender el caso. Pueblo v. Miranda Colón, 115 DPR 511 (1984).

Por último, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> Regla 83 – Desistimiento y desestimación
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> **(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro).

-III-

Según reseñáramos, la *Sentencia* apelada fue dictada el **15 de noviembre** de 2019 en **corte abierta** y en presencia del apelante y de su representación legal. Así pues, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Criminal y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el término para acudir ante nos mediante un recurso de apelación comenzó a decursar a partir de dictada la *Sentencia* y **no** desde su notificación por escrito, como pareció intuir el apelante. En vista de ello, el término jurisdiccional para presentar el recurso venció el **lunes 16 de diciembre de 2019**.

Por otro lado, nótese que el señor Pacheco no interrumpió el referido término mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración o solicitud de nuevo juicio, según dispone el ordenamiento vigente. Ante tal escenario, lo único que podemos hacer es desestimar el recurso, toda vez que el mismo fue presentado tardíamente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones